



**INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER
ISDEMU**

RESOLUCIÓN ISDEMU-2017-0033- Bis

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER; SAN SALVADOR: a las trece horas con quince minutos del día nueve de Agosto de dos mil diecisiete.-

1

I- Que en fecha veintisiete de julio del presente se brindó acceso a la información requerida mediante resolución ISDEMU-2017-0033, notificándose ésta a las catorce horas con once minutos del mismo día por el medio técnico señalado para tal efecto y confirmando su recepción vía teléfono los días veintisiete y treinta y uno del mismo mes, dándose así por cumplida la obligación de acceso a la información, al momento de entregarse aquella que se encontraba en poder de la Institución (Arts. 62 inc. 1 de la LAIP), sin que el solicitante hiciera uso de los medios de impugnación que le habilita la LAIP; lo cual implica que dicha resolución quedó en firme.

II- Que en cuanto al literal e) del requerimiento número cuatro que literalmente dice: *Ferías y Festivos (detalle de cantidad, fecha, tema y número de personas que participaron)*, en la Resolución antes mencionada se consignó la ampliación del plazo de respuesta esto con fundamento en el Art. 71 de la LAIP, el cual establece en su inciso segundo que en caso de no poder entregarse la información en tiempo ya sea por la complejidad de la información u otras circunstancias excepcionales, se podrá disponer de un plazo adicional de cinco días hábiles; siempre y cuando, esta se efectúe mediante resolución motivada exponiendo las razones de hecho y de derecho que imposibilitaron la entrega de la misma.

Lo anterior, por la complejidad, volumen y especificidad de la información solicitada puesto que ISDEMU ha operativizado el contenido de la Política Nacional para garantizar el acceso a las mujeres salvadoreñas, efectuando una dispersión territorial coordinada por una oficina institucional en cada cabecera departamental, las cuales han implementado a nivel nacional los aludidos mecanismos.

III- Jurisprudencialmente, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en el proceso constitucional de Amparo registrado bajo la referencia 506-2014, se manifestó sobre el derecho de acceso a la información en los términos siguientes: "A. En la sentencia de 5-XII-

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA
Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, ISDEMU
9ª Avenida Norte No. 120 entre 1ª Calle Poniente y Calle Arce
Teléfono: 2510-4100

INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER ISDEMU

2012, Inc. 13-2012, este Tribunal reiteró que el derecho de acceso a la información tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclado por una parte en el reconocimiento constitucional del derecho a la libertad de expresión (Art. 6 Cn.), que tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir informaciones de toda índole, pública o privada, que tengan interés público (Sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007); y, por otra, en el principio democrático del Estado de Derecho —vale decir, de la República como forma de Estado— (Art. 85 Cn.), que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la Administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. Asimismo, en la sentencia de 17-I-2014, Amp. 356-2012 se acotó que el carácter de derecho fundamental del acceso a la información propicia el afianzamiento de democracias transparentes y efectivas, facilita la rendición de cuentas y genera un debate público permanente, sólido e informado. Desde esta perspectiva, el acceso a la información prepara a las personas para asumir un papel activo en el gobierno, mediante la construcción de una opinión individual y colectiva fundada sobre los asuntos públicos, lo que les permite una participación política mejor orientada, deliberante y responsable, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Este nivel de contraloría ciudadana incentiva a los gobiernos a utilizar los recursos estatales efectivamente para el bien colectivo y reduce los espacios para la corrupción. B. Sin embargo, este Tribunal reconoce, tal y como lo estableció en la sentencia de fecha 5-XII-2012, Inc. 13-2012, que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, respetuosa del principio de máxima publicidad, disponibilidad, prontitud, integridad, igualdad, sencillez, gratuidad y rendición de cuentas. Además, todo conflicto entre el acceso a la información pública y posibles objetivos estatales legítimos, y valores y bienes jurídicos igualmente relevantes, está **sujeto al criterio de prevalencia del principio máxima publicidad** establecido en el Art. 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública. En efecto, la reserva de información y la negación del acceso a ella constituyen una limitación al ejercicio de este derecho y consecuentemente, los supuestos de información reservada operan como razones para impedir el acceso de las personas a la información pública o, en otras palabras, para limitar el ejercicio de ese derecho fundamental...”

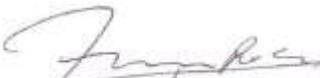
INSTITUTO SALVADOREÑO PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER ISDEMU

IV- Por las consideraciones antes expuestas y con el propósito de cumplir con los principios de Máxima publicidad, Disponibilidad, Promptitud, Integridad, Igualdad, Sencillez, Gratuidad y Rendición de cuenta, así como con la función de garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares (Arts. 4 y 50 literal g) de la LAIP), se procedió a la captación de los datos requeridos a nivel nacional.

Es así, que en fecha ocho de Agosto de los corrientes, la Rectoría Igualdad Sustantiva trasladó respuesta del precitado requerimiento en el romano II de la presente Resolución, determinando que ISDEMU tiene cobertura en los catorce departamentos del país por medio de sus Oficinas Departamentales, las cuales tienen diversos espacios de articulación y coordinación interinstitucional con las instituciones integrantes de los Gabinetes de Gestión Departamental y Gobiernos locales, en ese sentido se ha tenido participación en un total de 263 ferias, festivales y otros tipos de espacios promovidos a nivel departamental y municipal. Información que es ampliada mediante documento adjunto a esta resolución.

Por tanto, con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y conforme lo establecido en los artículos 65, 66, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública se **RESUELVE**:

- a) Concédase el acceso a la información mediante archivo INF OIR ISDEMU0033 080817.pdf
- b) Notifíquese al interesado en el medio técnico señalado para tal efecto.
- c) Archívese en el expediente administrativo que para tales efectos lleva esta unidad.


María Dolores Rosa
Oficial de Información.